

DENUNCIA Y/O QUEJA NÚMERO: 09/2016.

SERVIDOR PÚBLICO:  
CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Chetumal, Quintana Roo, ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

De nueva cuenta el expediente 9/2016, a efecto de cumplimentar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en los autos del recurso de revisión 302/2018, relativo al juicio de amparo indirecto 483/2017-A-1 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, promovido por Carlos Alejandro Lima Carvajal, contra la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por mayoría de votos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el citado expediente 9/2016 formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano [REDACTED] y.

#### R E S U L T A N D O:

I.- El día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el escrito de veintiocho de noviembre de ese mismo año, firmado por [REDACTED], por el que presentó denuncia y/o queja en contra los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Licenciada Adriana Cárdenas Aguilar, Mariana Dávila Goerner, y Carlos Alejandro Lima Carvajal, adscritos a la Tercera Sala Especializada en Materia Penal, Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, respectivamente; por el presunto incumplimiento de la obligación impuesta por el Artículo 87, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 143 de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa en su edición número 147 extraordinaria, de 28 de diciembre de 2017, que a la letra dice:

2.- Por acuerdo emitido en audiencia de veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, la Comisión Disciplinaria formada para tal motivo, admitió a trámite la denuncia y/o queja presentada, precisándose los hechos y la causal de responsabilidad que se les atribuye, quedando registrado el asunto bajo el número 7/2016; en el mismo acto se notificó a los Magistrados denunciados, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y/o queja con anexos; emplazándolos para que dentro del término de cinco días hábiles, ocurrieran a presentar su contestación por escrito y ofrecieran pruebas señalando los puntos sobre los que versen las mismas.

3.- Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Disciplinaria formada para tal efecto, admitió la contestación a la denuncia y/o queja de los Magistrados sujetos al procedimiento disciplinario. A solicitud de las Magistradas Adriana Cárdenas Aguilar y Mariana Dávila Goerner, se acordó la tramitación por cuerda separada del presente procedimiento, quedando el asunto registrado, en lo que toca al **Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal**, bajo el número 09/2016. En ese mismo proveído se resolvió el incidente de nulidad de notificación, emplazamiento y traslado intentado por el citado Magistrado Lima Carvajal, determinándose su desechamiento por notoriamente improcedente. De manera oficiosa, la referida Comisión formuló requerimiento de diversas pruebas. Finalmente, se fijaron las catorce horas del día trece de enero de dos mil diecisiete como hora y fecha para que tuviera lugar la audiencia de desahogo de pruebas en lo tocante al procedimiento administrativo que nos ocupa.

4.- Mediante auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la Comisión Disciplinaria, tuvieron por recibidas diversas constancias recabadas de oficio, las cuales se pusieron a la vista de las partes por el término de tres días, razón por la cual se difirió la

*"En virtud de lo establecido en el artículo transitorio anterior, los títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo quedarán derogados progresivamente hasta la conclusión del último procedimiento regido por lo establecido en las disposiciones contenidas en dichos títulos."*



DENUNCIA Y/O QUEJA NÚMERO: 09/2016.

3

audiencia programada, señalándose en su lugar las catorce horas del día trece de enero de dos mil diecisiete.

6.- A las catorce horas del día trece de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo, con la presencia del Magistrado **Carlos Alejandro Lima Carvajal**, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el presente procedimiento.

7.- Mediante oficios de trece y diecinueve de enero del presente año, se remitieron copias certificadas de todo el expediente a los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de los denunciados en el presente proceso y en el expediente de origen por tener obligación de excusarse de conocer del mismo procedimiento, en términos del artículo 47 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

8.- Mediante resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, aprobada por mayoría de votos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se resolvió la queja presentada por el ciudadano [REDACTED], en contra del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, Titular de la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, en el sentido de que no existió causa justificada para incumplir con su obligación de presentar declaración patrimonial, dentro del término de ley; del mismo modo, se ordenó remitir al Poder Legislativo para que aquél proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

9.- En desacuerdo con lo antes resuelto, el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal promovió demanda de amparo, la que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, la cual quedó radicada bajo el número de expediente 483/2017-A-1-, y en fecha siete de junio de dos mil dieciocho resolvió sobreseer en el juicio constitucional.

10.- Contra la resolución precisada en el resultando que antecede, el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual quedó radicado bajo el número de toca 302/2018, y en sesión celebrada el diez de enero de dos mil diecinueve, emitió la resolución en la que determinó otorgar el amparo de la justicia federal al Magistrado quejoso.

11.- Mediante oficio 199-A-1, recibido el día de hoy seis de febrero de dos mil nueve, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, comunicó el acuerdo emitido por el Juez de su adscripción, en el requiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que dentro del término de tres días de cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo, en los términos que se encuentran precisados en el oficio señalado; por tanto,



**CONSIDERANDO:**

Primero.- A fin de dar exacto cumplimiento a la sentencia de diez de enero de dos mil diecinueve, dictada en los autos del recurso de revisión 302/2018, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, este Tribunal Pleno estima conveniente transcribir los efectos precisados en el Último Considerando de la ejecutoria, en el que se precisan los lineamientos expuestos para conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.



I.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo deje sin efecto la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento disciplinario 9/2016 del Índice del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

II.- En su lugar, emita una nueva en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que no se desvirtuó la causa de justificación que hizo valer el denunciado Carlos Alejandro Lima Carvajal, respecto de presentación extemporánea de su declaración patrimonial de inicio, pues el propio tribunal no



DENUNCIA Y/O QUEJA NÚMERO: 09/2016.

5

facilitó los medios para que la rindiera y, en consecuencia, que no amerita sanción alguna.

III. Comunique su determinación a la Legislatura del Estado de Quintana Roo para los efectos legales conducentes.”

**Segundo.-** Como un principio de ejecución, en sesión ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno, por acuerdo unánime de sus integrantes DEJÓ INSUBSISTENTE la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento disciplinario 09/2016, del índice del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, y se encomendó a la Comisión Disciplinaria formada en términos del artículo 129-Bis de la Ley Orgánica, la elaboración del proyecto de resolución que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

**Tercero.-** Ahora bien, en este acto y en acatamiento a la determinación de la autoridad judicial federal, se procede a emitir una nueva resolución dentro del procedimiento administrativo 09/2016, atendiendo a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta.

**Cuarto.-** En ese orden de ideas, es de señalarse que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el procedimiento respectivo inició con la denuncia y/o queja presentada por el [REDACTED], en contra del Magistrado Numerario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Licenciado Carlos Alejandro Lima Carvajal y dos Magistradas más, por haber incumplido presuntamente con lo dispuesto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, toda vez que, según afirma el denunciante, no presentaron su declaración de situación patrimonial, por alta, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, que de comprobarse esta hipótesis fáctica nos llevaría al incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 47 fracción XIX y 87 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual dispone:



"Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...  
XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la presente ley;..."

"Artículo 87.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse:  
I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;..."

De autos se desprende que el Licenciado Carlos Alejandro Lima Carvajal, ejerce el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con nombramiento expedido mediante Decreto número 417 de la Décimo Cuarta Legislatura del Estado, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha; por lo tanto, en términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, todo servidor público que ejerce el cargo de Magistrado se encuentra obligado a presentar declaración de situación patrimonial por principio de cargo en términos de lo que prevé el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No pasa desapercibido para este Tribunal Pleno, que en la fecha que tomó posesión del cargo, fue el cinco de Julio del año dos mil dieciséis, al haber sido adscrito a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que permite concluir que a partir de esa fecha nace su obligación de cumplir dentro del periodo de los 60 días naturales siguientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, por lo que estaba obligado a cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración inicial de cargo, por lo tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el tres de Septiembre del dos mil dieciséis, sin que a juicio del denunciante o quejoso lo hubiere hecho así.

Quinto.- De forma previa a la decisión sobre la existencia de la causa de responsabilidad que le fue atribuida, es necesario que este Tribunal Pleno atienda los argumentos defensivos formulados por el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, en los que conducentemente alega

"...

**CONTESTACIÓN AD CAUTELAM A LOS HECHOS**

"...PRIMERO.- En cuanto al hecho PRIMERO manifiesto que ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; no obstante, se destaca que el denunciante no acompañó documento alguno con el que demuestre que efectivamente realizó la consulta que refiere.

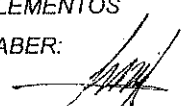
"...SEGUNDO.- El hecho SEGUNDO de la demanda ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, además de que desconozco si existen o no los documentos a que hace referencia el escrito de demanda, puesto que el 29 de Noviembre sólo recibí copia de alguno de ellos...

"...TERCERO.- Resulta totalmente falsa la aseveración vertida en el hecho correlativo por mi gratuito denunciante, en el sentido de que el suscrito haya incumplido con lo establecido en el artículo 87, Fracción Primera de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo ya que **NO ME ES EXIGIBLE LA PRESENTACIÓN DE MI DECLARACIÓN POR LO SIGUIENTE:**

"A) El artículo 84...

"B) Sin embargo, el artículo...

"...CUARTO.- En relación al hecho cuarto correlativo de la denuncia manifiesto que **NO ME ES APLICABLE LA MEDIDA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 87**, tal y como erróneamente lo pretende la denunciante, y fundo esta aseveración en lo siguiente: **PARA QUE PUEDA APLICARSE LA SANCIÓN REFERIDA EN DICHO NUMERAL SERIA IMPRESCINDIBLE QUE ACONTECIERA EN EL MUNDO FACTICO LOS DOS ELEMENTOS QUE ESTABLECE LA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE SON A SABER:**



"A).- Que la declaración no se presente en los tiempos establecidos en dicho artículo y,


"B).- Que no exista causa justificada de esa falta de presentación

"...EN LA ESPECIE EXISTE UNA CAUSA DE PLENA JUSTIFICACIÓN POR LA QUE EL SUSCRITO NO HABÍA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INICIAL EN LA FECHA QUE SEÑALA EN EL OFICIO NUMERO C.I.111-2016 (25 DE NOVIEMBRE DE 2016) SUSCRITO POR EL ENCARGADO DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DICHA CAUSA FUE PROPICIADA POR EL PROPIO CONTRALOR INTERNO COMO VEREMOS A CONTINUACIÓN:


"A) El artículo 103...

"B) En esa tesitura...

"C) Por otra parte,...

  
"D).- Si bien es cierto que con fecha 5 de julio de la presente anualidad (6 de julio 2016 según oficio del contralor interno) tomé posesión del cargo como magistrado numerario, es el caso que el ALTA DEL SISTEMA y los MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (usuario y contraseña) necesarios para tener acceso y utilizar el sistema de declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica me fueron proporcionados hasta el pasado 30 de noviembre del año en curso, motivo por el cual resulta evidente que no estuve en posibilidad de haber presentado la declaración patrimonial antes de esa fecha, porque nadie está obligado a lo imposible.

"...Lo anterior tomando en consideración, además, como es del conocimiento de esa H. Comisión, que el suscrito se encuentra adscrito a la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, por lo que la única forma de presentar la declaración de situación





DENUNCIA Y/O QUEJA NÚMERO: 09/2016.

9

patrimonial, era a través de los medios remotos de comunicación electrónica.

"E).- En efecto, el ALTA EN EL SISTEMA DE DECLARACIONES DEL PODER JUDICIAL y dichos MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, son indispensables no solo para poder elaborar y enviar la declaración patrimonial por medios remotos, sino, incluso para tener acceso a los formatos correspondientes, de tal manera, que la falta de dicha ALTA y de MEDIOS (usuario y contraseña) constituye un obstáculo material e insalvable para la presentación de la declaración patrimonial y ello justifica que no lo haya presentado antes de esa fecha, en la inteligencia de que, en cuanto me dieron de ALTA y me fueron proporcionados los medios cumplí con la obligación respectiva, es decir, el mismo día 30 de noviembre de 2016..."

A fin de hacer valer lo manifestado en el escrito de contestación de denuncia y/o queja el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal ofreció los siguientes medios de pruebas:

a).- El testimonio notarial de la escritura pública número P.A. 4392XXX-2016 "E" pasada ante la fe del Licenciado Enrique Alejandro Alonso Serrato, titular de la Notaría Publica número 55 del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, en la que hace constar la fe de hechos de seis de diciembre de dos mil dieciséis;

b).- La documental pública consistente en la copia certificada de la circular emitida por el titular de la Contraloría Interna de ocho de abril de dos mil trece, relativa a la disponibilidad de los formatos para presentar declaración patrimonial;

c).- La documental consistente en el acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, realizada por medio remoto de comunicación;





d).- El correo electrónico de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se le informó de su alta en el sistema de declaraciones del Poder Judicial de la Federación (sic);


e).- Finalmente invocó en su beneficio las presunciones legales y humanas así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca sus intereses.

Del análisis conjunto de las manifestaciones tanto del denunciante y del presunto infractor, así como de las pruebas contenidas en el sumario, este cuerpo colegiado estima actualizada una causa eximente de responsabilidad administrativa en favor del Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, por los motivos y fundamentos siguientes.

El artículo 87, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, establece que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de un servidor público, se debe presentar la declaración inicial de situación patrimonial.

 En el caso en concreto, resulta un hecho notorio para este Órgano Judicial que el Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, tomó posesión en el cargo, el cinco de julio de dos mil dieciséis y presentó su declaración de situación patrimonial inicial hasta el treinta de noviembre del mismo año. En ese sentido, es claro que el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la declaración inicial fue realizado de forma extemporánea.

 Sin embargo, con las pruebas de descargo aportadas por el presunto infractor en el sumario en que se actúa, queda acreditada su manifestación relativa a que le resultó imposible acatar la disposición legal (de realizar declaración de inicio) al no haber sido dado de alta en el sistema y medios de identificación electrónica (usuario y contraseña) sino hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis. De manera que debe presumirse como cierto que solo hasta que el funcionario sujeto a este procedimiento contó con los medios necesarios para tener acceso y utilizar



DENUNCIA Y/O QUEJA NÚMERO: 09/2016.


11

el sistema de declaraciones por medios remotos de comunicación electrónico, así como para descargar los formatos impresos, cuando válidamente pudo presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo.

Es importante igualmente referir que en el caso del Magistrado Lima Carvajal, al estar adscrito a la Novena Sala Especializada en Materia Penal Oral, con sede en Cancún, solo estaba en la posibilidad de presentar su respectiva declaración a través de medios remotos; por tanto, al no habersele dado de alta, constituyó un obstáculo para cumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial.

En efecto, de la fe de hechos de seis de diciembre de dos mil dieciséis contenida en la escritura pública número P.A. 4392 XXX-2016-"E" pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública Número Cincuenta y Cinco, con circunscripción en el Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, se advierte que el Notario Público dio fe, entre otras cosas, que los formatos para realizar la declaración de situación patrimonial se encuentran en el sitio electrónico de internet <http://www.tsjgroo.gob.mx> y que para descargarlos es necesario contar con usuario y contraseña, lo cual se corrobora con la siguiente transcripción:


*"A continuación el suscrito notario, a solicitud del compareciente ingresa en la liga denominada 'Formato de Declaración Patrimonial Inicio/Conclusión', desplegándose una página de internet con la dirección electrónica siguiente: [http://www.tsjgroo.gob.mx/index.php?option=com\\_users&view=login](http://www.tsjgroo.gob.mx/index.php?option=com_users&view=login), de la cual, a petición del compareciente se hace una captura de pantalla agregándose al apéndice del presente instrumento con la letra 'N' y dándose fe que en el mismo se encuentra la leyenda 'Por favor, identifíquese primero' y que a continuación aparecen dos espacios para ingresar los datos de usuario y contraseña."*



En ese sentido, le asiste la razón al Magistrado denunciado, ya que al estar adscrito a una Sala con sede en Cancún, Quintana Roo, la cual es una localidad diversa en donde se encuentra la sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, el medio idóneo para realizar su declaración patrimonial inicial era por medio remoto, a saber, de forma electrónica, para lo cual se requiere estar dado de alta en el sistema por la Dirección de Informática del Tribunal referido.


Incluso, para realizarlo a través de un medio impreso, también era necesario estar dado de alta en el sistema electrónico de declaraciones, pues es en este portal de intranet donde se encuentran los formatos correspondientes, tal como se demostró con la fe de hechos antes precisada.

Bajo este contexto, queda de manifiesto que, si bien el magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal no cumplió con su legal obligación de presentar, dentro del plazo legal, su declaración inicial de situación patrimonial inicial, no menos cierto es que ello no puede reputarse como una causa de responsabilidad, en la inteligencia de que no contó con los medios necesarios para dar acatamiento a dicha obligación, mismos que debieron serle proporcionados por la institución encargada de velar del cumplimiento de dicha carga legal.

 En esas condiciones, al resultar esencialmente fundadas las alegaciones del magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, por los motivos y fundamentos antes expuestos, este Tribunal Pleno

  
**DETERMINA:**

**PRIMERO.-** Ha resultado infundada la queja materia de la presente resolución que ha sido descrita en el resultando primero, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo Cuarto, en consecuencia;



DENUNCIA Y/O QUEJA NÚMERO: 09/2016.

13

**SEGUNDO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** atribuible al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por medio de atento oficio que se gire a la XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, por conducto del Diputado Presidente de la Gran Comisión de esa soberanía, remítasele copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales

**CUARTO.-** Para los efectos legales que correspondan, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, para efectos de que se sirva verificar el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio de amparo 483/2017-A-1.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 129-Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publíquese la presente resolución, en la página oficial del Poder Judicial del Estado.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al Magistrado Carlos Alejandro Lima Carvajal y al ciudadano [REDACTED]. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los magistrados presentes, Magistrados Fidel Gabriel Villanueva Rivero, Juan García Escamilla, Gustavo Adolfo del

Rosal Ricalde, Adriana Cárdenas Aguilar, Mariana Dávila Goerner, Felipe de Jesús Solís Magaña, Ángel Ysidro Quintal Quintal, Luis Gabino Medina Burgos, Dulce María Balam Tuz y José Antonio León Ruiz, éste último en su calidad de Presidente del Tribunal Pleno, ante la fe de la secretaria general de acuerdos del Pleno, Licenciada Adda de la Cruz Amaya Tolosa.

The image contains several handwritten signatures and initials, some of which are circled. From top to bottom, the signatures include: a signature that appears to be 'Rosal Ricalde'; a signature that appears to be 'Felipe de Jesús Solís Magaña'; a signature that appears to be 'Ángel Ysidro Quintal Quintal'; a signature that appears to be 'Luis Gabino Medina Burgos'; a signature that appears to be 'Dulce María Balam Tuz'; a signature that appears to be 'José Antonio León Ruiz'; and a signature that appears to be 'Adda de la Cruz Amaya Tolosa'. There are also several other handwritten marks and initials scattered throughout the page.